

San Andrés, Isla, segundo (2) de febrero de dos mil veintitrés (2024)

Radicación	88001-4003-001-2016-00151-00
Referencia	Verbal de pertenencia
Demandante	Enriqueta Rivera Cano
Demandado	Clara James Bent y Personas indeterminadas
Auto No.	0163-24

Visto el informe de secretaría que antecede y analizado el memorial de reforma de la demanda a que hace referencia, advierte el Despacho que la demandada determinada, señora Clara James Bent falleció doce (12) años antes¹ de la presentación de la demanda *sub examine*², situación que trasgrede uno de los presupuestos basiales de todo proceso, cual es, la capacidad para ser parte de él, al tenor de lo dispuesto en el artículo 53 del C.G.P.³ en consonancia con el artículo 94 del C.C.⁴.

Al respecto, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en Sentencia del 21 de junio de 2013 señaló que:

“...como la capacidad que todos los individuos de la especie humana tienen para ser parte de un proceso está unida a su propia existencia, como la sombra unida al cuerpo que la proyecta, es palmario que una vez dejan de existir pierden su capacidad para promover o afrontar un proceso, y ello es apenas lógico, porque la capacidad de los seres humanos para adquirir derechos y contraer obligaciones, es decir su capacidad jurídica, atributo determinante para que en el mundo del derecho, puedan ser catalogados como “personas”, se inicia con su nacimiento (artículo 90 C.C.) y termina con su muerte como lo declara el artículo [94 ibidem], los individuos de la especie humana que mueran ya no son personas...[en ese sentido] como el patrimonio de una persona no desaparece con su muerte, sino que se trasmite a sus asignatarios, es evidente que sus derechos y obligaciones transmisibles pasan a sus herederos, quienes, como lo estatuye el artículo 1155 del C.C. “representan la persona del testador para sucederle en todos sus derechos y obligaciones transmisibles”.”

(...)

“... si se inicia un proceso frente a una persona muerta, la nulidad de lo actuado debe ser la sanción para ese proceder, pues el muerto, por carecer ya de personalidad jurídica, no puede ser parte en el proceso. Y aunque se le emplace y se le designe curador ad litem la nulidad contagia toda la actuación, pues los muertos no pueden ser procesalmente emplazados, ni mucho menos representados válidamente por curador ad litem”.

De otra parte, de la certificación emitida por el Registrador de Instrumentos Públicos de esta localidad⁵, respecto del bien objeto de prescripción identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 450-15351, se desprende que la titularidad de éste no se encuentra en cabeza exclusiva de la señora Clara James Bent, *hoy de sus herederos* sino que además figura como propietario, el señor Jorge Gonzalo Peterson James, de lo cual, refulge palmario que en la presente demanda el contradictorio no se integró en los términos de ley.

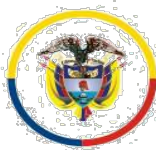
¹ 30 de enero de 2024 Conforme se desprende del Registro Civil de Defunción con indicativo serial No. 04029331

² 10 de agosto de 2016

³ “Podrán ser parte en un proceso: 1. Las personas naturales y jurídicas...”

⁴ “La existencia de las personas termina con la muerte”

⁵ Y allegada por el mandatario judicial del extremo activo mediante memorial del 28 de marzo de 2022.



Así las cosas, ante las inconsistencias puestas de presente en este proveído, con fundamento en lo previsto en el numeral 8° del artículo 133 del C.G.P., que prevé que “*El proceso es nulo...cuando no se cite en debida forma al Ministerio Público o a cualquier persona que de acuerdo con la ley debió ser citado*”, el Despacho, declarará la nulidad de todo lo actuado dentro del *sub judice*, a partir del auto admisorio inclusive, teniendo en cuenta que, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 375 *ibidem* en consonancia con el artículo 87 de la *ob cit*, la demanda debió dirigirse contra los herederos determinados y/o indeterminados de la señora Clara James Bent según corresponda, y contra el señor Jorge Gonzalo Peter James, quienes figuran en el certificado especial aportado al paginario por el extremo activo, como titulares de derechos reales inscritos sobre el bien inmueble que por este medio se pretende prescribir.

En consecuencia, se inadmitirá la demanda a fin de que, dentro del término previsto en el artículo 90 del C.G.P., la parte actora corrija la misma, en el sentido de dirigir la demanda en contra de los titulares actuales de los derechos reales inscritos sobre el bien inmueble objeto de usucapión a las luces de lo dispuesto en los artículos 87 y 375 numeral 5° de la *ob cit*, para lo cual, deberá aportar al plenario un certificado especial actualizado. Asimismo, se le prevendrá, a fin de que su subsanación se ciña a los requisitos generales previstos en los artículos 82, 83, 84, 85 y 87 del C.G.P. y los especiales de que trata el artículo 375 de la *ob cit*.

Finalmente, en aras de zanjar cualquier disquisición sobre el particular, resulta pertinente indicar que, la solicitud de reforma de la demanda incoada por la parte actora se torna improcedente a las luces de las situaciones advertidas y de la configuración de la causal de nulidad decretada, óbice por el cual, al tenor de lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 43 del C.G.P., se rechazara de plano.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: DECLÁRESE la nulidad de todo lo actuado en el proceso de pertenencia de la referencia, a partir del auto admisorio de la demanda, inclusive.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda verbal de pertenencia promovida por la señora ENRIQUETA RIVERA CANO contra CLARA JAMES BENT Y PERSONAS INDETERMINADAS, en consecuencia,

TERCERO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (05) días para que corrija el libelo demandador, en los términos indicados en las consideraciones, so pena de rechazo (Artículo 90 inciso 4° del C.G.P).

CUARTO: RECHAZAR DE PLANO, la solicitud de reforma de la demanda incoada por el extremo activo, conforme lo expuesto en este proveído

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

**BLANCA LUZ GALLARDO CANCHILA
JUEZA**

Firmado Por:
Blanca Luz Gallardo Canchila
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 1
San Andres - San Andres

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cacbbfe88a8f327f75d9d4f6f068a92c3dd6825d273cbf169ded5030ca910cdc**

Documento generado en 02/02/2024 04:36:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>